



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

STP8217-2026

Tutela de 1.ª instancia n.º 151376

Acta n.º 095

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta por ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA contra la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 1º Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Cali.

HECHOS

El 17 de octubre de 2014, al interior del radicado 1665 E.D., la Fiscalía 2º Especializada de Extinción de Dominio presentó resolución mixta de procedencia e improcedencia de una acción extintiva adelantada sobre varios apartamentos ubicados en el conjunto residencial La Alquería C, en la carrera 83 # 6^a-32 de Cali.

Agotada la investigación, el conocimiento de la fase de juicio le correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali y se le asignó el radicado n.º 760013120003202400102-00. Dicha autoridad, mediante autos emitidos el 21 de octubre de 2021, negó las oposiciones que varias personas presentaron como poseedores de los citados inmuebles, a quienes declaró como carentes de legitimidad para actuar en las diligencias. En consecuencia, se abstuvo de resolver las peticiones probatorias que radicaron.

En contra de esa decisión los opositores interpusieron el recurso de apelación y, a través de auto del 21 de enero de 2025, la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó.

Algunos de los interesados en ese asunto emplearon la acción de tutela para controvertir esas determinaciones. Al interior de esos trámites la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1, de esta Sala de Casación profirió las sentencias STP6975-2025 (rad. 11001020400020250093600) y STP19528-2025

(rad. 11001020400020250283000), en las que decidió amparar los derechos fundamentales de los interesados y dispuso:

*«**ORDENAR** a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente fallo profiera un nuevo pronunciamiento frente al recurso de apelación sometido a su conocimiento -con observancia de su autonomía e independencia judicial- pero dando el mérito que corresponda a la Oposición n.º 149 y anexos, a efectos de definir el eventual reconocimiento del accionante como tercero afectado en el trámite de extinción de dominio y, de ser el caso, resolver sus solicitudes probatorias».*

En el presente asunto, ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA acudió a la acción de tutela y expuso que: (i) compró el apartamento 402-A y el parqueadero n.º 11 del Conjunto Residencial La Alquería y ejerce posesión sobre él desde 2003; (ii) a partir de junio de 2004 ha intervenido en la referida actuación extintiva; y (iii) a través de la Oposición n.º 158 aportó varios elementos de convicción que prueban la manera en la que adquirió ese bien.

Sin embargo, con los autos emitidos el 21 de octubre de 2021 y el 21 de enero de 2025 las referidas autoridades judiciales declararon que carece de legitimidad para actuar en esas diligencias y se abstuvieron de resolver sus peticiones probatorias. Consideró que dichas providencias son irregulares y, en consecuencia, pidió dejar sin efecto tales proveídos con el fin de ordenar a la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá que valore las pruebas aportadas en la Oposición n.º 158.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

En auto del 15 de diciembre de 2025, los Magistrados Fernando León Bolaños Palacios, Jorge Hernán Díaz Soto y Carlos Roberto Solórzano Garavito, integrantes de la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 de esta Sala de Casación, manifestaron su impedimento para conocer y resolver la acción de tutela interpuesta por ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA contra la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 1º Penal del Circuito de la misma especialidad de Cali.

Consideraron estar incurso en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, la cual se configura cuando el funcionario judicial «(...) *haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*».

Argumentaron que resolvieron previamente 2 acciones de tutela relacionadas con los hechos y pretensiones alegados en el presente trámite. Particularmente suscribieron las sentencias STP6975-2025 y STP19528-2025, en las cuales emitieron una opinión determinante sobre la discusión planteada en la actual demanda de amparo, como lo es la ausencia de estimación de las pruebas aportadas por los poseedores de los referidos apartamentos, lo cual compromete su criterio en el asunto.

En auto ATP495-2026 del 27 de enero de 2026, esta Sala de Decisión declaró fundado el citado impedimento al constatar que los Magistrados realizaron un análisis de fondo relacionado con la ausencia de valoración de las pruebas aportadas por los poseedores de los referidos apartamentos. De igual forma, se avocó el conocimiento de la acción y se vinculó a las autoridades accionadas, así como a los terceros con interés en el presente trámite.

La Sociedad de Activos Especiales – S.A.E S.A.S. manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que su actuación se limitó a cumplir sus funciones en relación con la administración de los bienes afectados con medidas cautelares o respecto de aquellos que son propiedad del FRISCO en virtud de la extinción de dominio. En tal medida, solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa en el presente caso.

La Fiscalía 2º Especializada de Extinción de Dominio refirió que carece de legitimación en la causa por pasiva, ante la imposibilidad material y jurídica de adoptar decisiones de fondo sobre el objeto de la acción de extinción de dominio.

El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali manifestó que no tiene algún proceso activo que relacione como afectada a la accionante. Informó que conoció de un proceso con radicado 1665 E.D. procedente de la Fiscalía 2ª Especializada de Bogotá, al que se le asignó el n.º interno 76001312000120190003500 E.D. Agregó que el 12 de marzo del 2024 remitió el proceso al

Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio en Cali. Así las cosas, solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

La Sala Especial de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá solicitó declarar la improcedencia de la acción, pues consideró que no se satisface el requisito de inmediatez. Indicó que la decisión objeto de reproche fue proferida el 21 de enero de 2025, mientras que la solicitud de amparo se interpuso el 10 de diciembre de 2025. En tal medida trascurrieron casi 11 meses, término que excede de manera manifiesta el concepto de plazo razonable.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 5º, del Decreto 1069 de 2015¹ (modificado por el Decreto 333 de 2021), esta Sala es competente para conocer las acciones de tutela interpuestas contra los tribunales superiores de distrito judicial, al fungir como su superior funcional.

En el presente caso, la Sala observa que ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA acude a la acción de tutela con la finalidad de dejar sin efectos las providencias del 21 de

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

octubre de 2021 y el 21 de enero de 2025, proferidas por el Juzgado 1º del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali y la Sala de la misma especialidad en Bogotá, respectivamente. En ellas, la primera autoridad se abstuvo de resolver sus solicitudes probatorias con fundamento en que carecía de legitimación para intervenir en la causa, y la segunda confirmó dicha decisión.

Como consecuencia, pretende que se ordene al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali que la incluya como parte interesada dentro del trámite – que ahora cursa en su despacho – y que resuelva en el momento oportuno la Oposición n.º 158 en la que persigue la improcedencia de la extinción de dominio de sus inmuebles.

Por lo anterior, corresponde verificar si se satisfacen los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra dichas decisiones. En primer lugar, el asunto reviste relevancia constitucional por cuanto se expone una posible vulneración al debido proceso y, además, el debate planteado tiene la aptitud de interpretar y/o aplicar el artículo 29 de la Constitución. Lo anterior, pues se alega la imposibilidad de participar en un proceso judicial ante la omisión de valorar integralmente las pruebas debidamente aportadas.

También se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, pues la accionante, al igual que otros interesados, interpuso el recurso de apelación contra la

decisión emitida el 21 de octubre de 2021. Además, frente a la providencia del 21 de enero de 2025, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, no proceden recursos. En el caso particular, tampoco procede la acción de revisión.

Por otro lado, se constató que la accionante acudió a la acción de tutela el 10 de diciembre de 2025. Si bien transcurrieron más de 6 meses desde que conoció la providencia del 21 de enero de 2025, la Sala considera que la demanda se interpuso dentro de un lapso razonable, como se pasa a exponer. En primer lugar, es pertinente señalar que el término citado no es absoluto, ni existe un plazo puntual o rígido para determinar la inmediatez. En cambio, el análisis de este requisito debe ser abordado *«desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional»*².

De conformidad con lo expuesto, es posible flexibilizar el presupuesto de inmediatez si se acredita la actualidad de la afectación a los derechos fundamentales. Así las cosas, si bien la accionante excedió el término sugerido de 6 meses para interponer la acción, la Sala considera que la afectación alegada frente a sus derechos sigue siendo actual, ya que el trámite de extinción de dominio sigue vigente sin que pueda demostrar el interés legítimo para actuar en calidad de poseedora. Adicionalmente, el lapso transcurrido tampoco resulta desproporcionado.

² Corte Constitucional, sentencia T-328 de 2010

Del mismo modo se evidencia que en la demanda se identificaron los hechos que ocasionaron la afectación a los derechos fundamentales de la actora. Igualmente, se anticipa que no se alega una irregularidad procesal, por lo cual no es necesario analizar este requisito. Por último, no se advierte que se esté cuestionando una decisión proferida al interior de un trámite de la misma naturaleza.

De conformidad con lo expuesto, corresponde a la Sala determinar si la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en algún defecto al proferir el auto del 21 de enero de 2025, mediante el cual se resolvieron las solicitudes probatorias formuladas por los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso de extinción de dominio, seguido en relación con los bienes vinculados al patrimonio de Helmer Francisco Herrera Buitrago.

Al revisar la providencia cuestionada, se evidencia que respecto a ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA se negó la solicitud probatoria elevada al no acreditarse que tuviera un derecho real o interés jurídico directo sobre los inmuebles vinculados al proceso. Así las cosas, las autoridades accionadas consideraron que no podía intervenir con efectos procesales relevantes, lo cual implicaba la improcedencia de su petición.

Dicho esto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá aclaró que quienes ostentan la calidad de poseedores respecto de bienes

cuestionados al interior de un proceso extintivo, pueden ser catalogados como afectados, así:

«(...) se tiene que es afectado el sujeto a quien las decisiones del instructor perturben el libre desarrollo de sus derechos patrimoniales. Por ende, quienes sientan en riesgo la disposición de estos derechos, tendrá la oportunidad de ser sujeto procesal y, en consecuencia, garantizarse su derecho de contradicción y de defensa.

Aunque no es clara la definición legal del afectado dentro de la Ley 793 de 2002 y mucho menos se establece la participación del poseedor dentro de las diligencias, no puede esta Sala ser contraria a lo construido jurisprudencialmente por esta Corporación.

En diferentes oportunidades se ha señalado que dentro de las potestades que ejercen las personas frente a los bienes que conforman su patrimonio, debe incluirse la posesión, porque si bien es cierto no es un derecho sino un hecho, el mismo está protegido, a no dudarlo, de manera particular mediante acciones procesales, siendo evidente que previo cumplimiento de unos requisitos y dependiendo de la naturaleza de la misma, esto es, regular o irregular, se tiene la potencialidad de adquirir el dominio.

*Asimismo, **se establece que quienes se denominan poseedores respecto de los cuestionados bienes, se pueden catalogar como afectados teniendo en cuenta el contenido económico que involucra la explotación** y, por ende, hace parte del patrimonio de las personas. De lo anterior, [que] la persona pueda ejercer acciones de señor y dueño, realizar actividades de arrendamiento, comodato, usufructo o cualquier otro título que no implique el traslado del dominio» (Énfasis añadido).*

A continuación, precisó lo siguiente:

*«(...) el reconocimiento de la calidad de afectado como poseedor no puede operar per se, por lo tanto, **debe allegar el requirente las respectivas pruebas que demuestren que efectivamente ejerce tal bondad sobre los cuestionados bienes.** Lo anterior lo ha señalado la Ley 1183 de 2008 que modifica el Código Civil, en el que establece que la posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental.*

Asimismo, considera la Sala que por ser una situación que directamente, es difícil de evaluar, se hace necesario que la demostración de la posesión se acompañe de actos directos y contundentes que demuestren la actitud del poseedor hacia el cuestionado bien. Eso involucra que se realicen actividades que puedan ser evidentes para terceros, esto significa, se desarrollen acciones que evidencien la conexión directa entre el poseedor y el bien que posee» (Énfasis añadido).

Ahora bien, respecto de ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA la corporación accionada se limitó a referir lo siguiente:

*«Frente a la solicitud de vinculación como afectados de ANGELICA MARÍA RESTREPO GARCÍA, MARÍA ALICIA RÍOS DUQUE, **ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA**, BEATRIZ LUCÍA GRIJALBA, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORTÉS, ANGELICA MARÍA SEPÚLVEDA HOYOS y TIBERIO AUGUSTO MESA GAVIRIA **como poseedores, considera la Sala que dentro del plenario no se evidenció información alguna que soporte tal calidad**» (Énfasis añadido).*

Así las cosas, sin esgrimir consideraciones adicionales, confirmó la decisión referente a la falta de legitimación y la improcedencia de las solicitudes probatorias allegadas. Por otro lado, se observa que el pronunciamiento frente a quienes alegaron ser poseedores consistió en señalar que «*dentro del plenario no se evidenció información alguna que soporte tal calidad*». Dichas afirmaciones desatienden la realidad procesal, pues en el expediente reposa el documento contentivo de la Oposición n.º 158 que consta de 264 folios.

Dentro de dicha documentación obran numerosas pruebas aportadas por ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA, tales como: contrato de promesa de compraventa, certificados de tradición y escrituras públicas de ambos inmuebles (apartamento y parqueadero), facturas relativas a

los impuestos prediales y copia de los paz y salvos, recibos, cheques y registros de operaciones donde constan los abonos realizados por la accionante a la compra, hojas de vida, declaraciones de renta, balances generales, estados de resultados, entre muchos otros.

Es claro entonces que toda esa información obraba en el plenario y no fue tomada en cuenta al proferir las providencias cuestionadas. En este punto vale la pena señalar que el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 establece que en los procesos de extinción de dominio los medios de conocimiento recabados durante las fases iniciales del proceso, como la investigativa o de indagación preliminar, deben mantenerse y tienen validez a lo largo del trámite, siempre que hayan sido legalmente obtenidos.

Lo anterior significa que en las actuaciones de esta naturaleza opera el principio de permanencia de la prueba. Así las cosas, en el caso concreto, el escrito de la Oposición n.º 158 y sus anexos reposaban en el expediente. Por ello se concluye que la providencia emitida el 21 de enero de 2025 presenta un defecto fáctico, ya que en esta no se tuvo en cuenta ni analizó el acervo probatorio incorporado a la actuación desde la fase instructiva.

Así las cosas, la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no acudió a ninguno de los documentos obrantes en el expediente para concluir – con una afirmación genérica – que *«dentro del plenario no se evidenció información alguna que soporte tal*

calidad». Tal proceder se aleja de la labor hermenéutica que le correspondía desplegar y tiene una relación con el curso de lo decidido. Distinto sería si se hubiesen explicado los motivos por los cuales dichas evidencias carecían de eficacia demostrativa, conforme a las exigencias del artículo 981 del Código Civil y el artículo 4º de la Ley 1183 de 2008; pero ello no sucedió.

Con fundamento en lo expuesto, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos el numeral 5º del auto emitido el 21 de enero de 2025 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en lo que concierne a ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA, y se ordenará a esta autoridad proferir un nuevo pronunciamiento frente al recurso de apelación sometido a su conocimiento, en el cual se analice la Oposición n.º 158 y sus anexos, a efectos de definir el eventual reconocimiento de la accionante como tercero afectado en el trámite de extinción de dominio y, de ser el caso, resolver sus solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5º del auto emitido el 21 de enero de 2025 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en lo que concierne a ALBA STELLA ALZATE DE RIVERA, y **ORDENAR** a esta autoridad proferir un nuevo pronunciamiento frente al recurso de apelación sometido a su conocimiento, en el cual se analice la Oposición n.º 158 y sus anexos, a efectos de definir el eventual reconocimiento de la accionante como tercero afectado en el trámite de extinción de dominio y, de ser el caso, resolver sus solicitudes probatorias.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

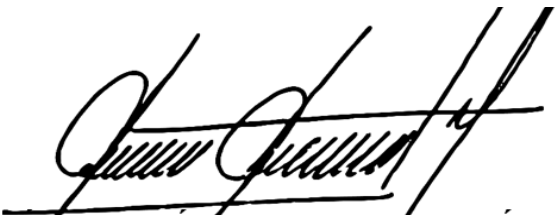
CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F4775FF1A14FFC71BE3D05220291A8A1AD153379D09092949881183B23DEF6EB
Documento generado en 2026-05-25

Sala Casación Penal 2026